

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA.

Asunto –	Alegatos de Conclusión.
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante -	Carmen Dolores Caicedo y otros.
Demandado -	Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Radicado -	19-001-33-33-007-2021-00051-00

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de los diez (10) días hábiles dispuestos por su digno despacho, respetuosamente me permito sustentar mis Alegatos de Conclusión, con los que se pretende que su despacho acceda a las pretensiones de la demanda, en razón a que quedó acreditada la responsabilidad administrativa extracontractual de las entidades aquí demandadas, toda vez que con los medios de prueba allegados al plenario (documentales, testimoniales, extraprocesales adosadas al expediente), se probó: i) el hecho, ii) el daño antijurídico, y iii) el nexo causal, en el que el daño es imputable o atribuible a la Policía Nacional, en otras palabras, quedó debidamente acreditado que el vehículo de placas **DIN 862**, de propiedad de la Policía Nacional y conducido por el agente de policía, **YEFERSON YESID SANDOVAL**, identificado con la C.C No. 1.093.760.258, fue el causante del daño, dado que inicialmente se tenía también como corresponsable del lamentable Accidente, al ente territorial, Municipio de Puerto Tejada, Cauca, pero con lo expuesto por el señor agente de Tránsito, **JARVI CAICEDO**, al manifestar que efectivamente la vía si tenía la indicación del desplazamiento del sentido vial, información ratificada por el perito, Dr. William de Jesús Becerra, quien coincide con el agente de Tránsito, que efectivamente la vía si tiene la señalización de desplazamiento, considero que el único responsable del accidente y consecuente pago de los perjuicios pretendidos, es la Policía Nacional, y desde luego las compañías de seguros en su calidad de garantes y en ningún caso el municipio de Puerto Tejada, Cauca.

Que sea oportuno señalar, que el agente de Tránsito, **JARVI CAICEDO ALEGRIAS, placa 004**, graficó y ratificó en audiencia de pruebas que la causa del accidente obedeció a la causal 127 para el vehículo No. 1, vehículo de la policía, no respetó la prelación vial por donde se desplazaba el motociclista y desplazarse

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

en sentido contrario al permitido; el perito, Dr. **WILLIAM DE JESUS BECERRA**, indicó en audiencia, que efectivamente el vehículo de la Policía Nacional iba en contravía, aunado de desplazarse a más de 80 kilómetros por hora, donde según la ley de Tránsito, ley 769 de 2002, la velocidad máxima permitida en ese sector residencial como se probó, no puede ser superior a 30 kilómetros por hora. Ver la norma.

LEY 1239 DE 2008

Por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

"Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora.

La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora"

Sobre este punto en particular no habrá lugar a discusión toda vez que el mismo conductor vehículo de placas **DIN 862**, señor **YEFERSON YESID SANDOVAL**, identificado con la C.C No. 1.093.760.258 y su ocupante, señor **ALBEIRO VELASCO**, en audiencia de pruebas afirmaron que se desplazaban más o menos a unos 60 kilómetros por hora, por ir de emergencias a atender un apoyo policial.

Por su parte y como lo es en la lógica, las imágenes del Accidente adjuntas a la demanda de la escena de los hechos, son bastante dicentes, en ellas se puede palpar manifiestamente lo siguiente:

1. Que la carretera es destapada
2. Que el vehículo tipo camioneta con la parte frontal atropella la moto
3. Que la motocicleta es colisionada por el lado derecho de pleno
4. Que la camioneta arrastra por un largo tramo a la motocicleta

De lo anterior se concluye, que el accidente se presenta como causa eficiente y determinante por la falta al deber objetivo de cuido, del señor **YEFERSON YESID SANDOVAL**, conductor del vehículo de la Policía Nacional, por violar varias disposiciones de la Ley de Tránsito, ley 769 de 2002 y de la ley penal (599 de 2000) respecto del Homicidio Culposo, por el cual la fiscalía 03 seccional de Puerto Tejada, Cauca, le ha imputado dicha conducta penal al señor, **YEFERSON**

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

YESID SANDOVAL, en ese orden resultando irrelevante las posibles y meras infracciones de Tránsito respecto del motociclista, por ejemplo que la motocicleta no tuviera técnico mecánica y estar en duda por cuestiones del RUNT, si el conductor de la motocicleta hoy fallecido, tuviera o no la licencia de conducción. Nótese que en el informe de Transito, quedó registrada la licencia de Transito No. 76.042.789 con vencimiento julio de 2008, lo que indica que si era apto para conducir, otra cosa muy diferente es que no se haya inscrito en el Transito. Cito jurisprudencia.

EXP. 15001233300020190061800

25 DE MAYO DE 2021.

Registro No. 81556923.

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - Inexistencia por conducir sin contar con licencia de tránsito, aunque se trata de una conducta reprochable / DAÑO - Conducir sin contar con licencia de tránsito, puede merecer un juicio de reproche al conductor, pero no conlleva a determinar que sea la causa eficiente y determinante del daño.

TESIS: Del contenido del croquis y del informe ejecutivo de accidentes de tránsito rendido por miembros de la Policía Nacional el mismo día de ocurrencia de los hechos -12 de octubre de 2013-, la Sala concluye que, en efecto, Diana Paola Castellanos Fonseca conducía sin licencia de conducción. No por el hecho de no portarla consigo, sino por carecer de dicho requisito legal. También se verificó que, el patrullero Zapata González conducía el vehículo oficial con una licencia de tránsito cuyo vencimiento databa de octubre de 2011.

Con posterioridad a los hechos -13 de noviembre de 2013-, el patrullero renovó su licencia. La Sala no desconoce que, tal como lo indican los artículos 2, 17 y 131 del Código Nacional de Tránsito -vigente para el momento del accidente, la licencia de tránsito es un “Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos, con validez en todo el territorio nacional”. Conducir un vehículo sin contar con la respectiva licencia, o con una no vigente, es una conducta que tipifica una infracción y genera multa. Empero, a juicio de la Sala, pese a que dicha conducta puede merecer un juicio de reproche tanto al conductor del vehículo oficial como a la víctima directa, las pruebas decretadas y practicadas no conllevan a determinar que la causa eficiente y determinante del daño hubiera sido la omisión de ambos de portar la referida licencia. Como se dijo, en punto de la causalidad, la teoría aplicable es la de la causalidad adecuada, según la cual, es causa eficiente y determinante del daño sólo aquella que en el curso normal de los acontecimientos tiene la entidad suficiente para producir el resultado lesivo.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Es decir que, si la entidad demandada pretendía atribuir influencia causal a la falta de pericia por parte de la víctima, la ausencia de licencia no es motivo suficiente para concluirlo. Si así lo buscaba, debió ejercer esfuerzo probatorio tendiente a demostrarlo. Sin embargo, no lo hizo.

Contrario sensu, nada acredita, al menos con alto grado de probabilidad o preponderancia, que, si Diana Paola Castellanos Fonseca hubiera portado la licencia de conducción, el accidente no hubiere ocurrido. Dicho de otro modo, para arribar a la conclusión que la falta de licencia de conducción fue la causa eficiente y determinante del daño, debería demostrarse de alguna manera que, de haber contado con dicha habilitación, la colisión no hubiera acaecido.

Sobre el punto, se resalta que, de aceptar dicha circunstancia en los términos planteados en la apelación, también habría lugar a imputar el daño a la Policía Nacional por cuanto, según se acreditó, el patrullero Óscar Iván González conducía el vehículo oficial con una licencia de conducción que presentaba aproximadamente dos años de vencimiento. Sin embargo, respecto de la entidad, también habrá de decirse que dicha omisión por parte del agente de policía no configura causa eficiente del daño. Aun cuando el patrullero portara licencia vigente, seguramente el accidente también se hubiera producido.

En su lugar, como se verá más adelante, sí ostenta alto grado de probabilidad y de incidencia causal el hecho de que el automotor oficial se desplazara en contravía por una vía señalizada y sin estar en cumplimiento de algún operativo y/o procedimiento policial. También se arguyó en la apelación que la colisión se produjo porque la víctima, al transitar por una vía sin prelación, estaba en la obligación de disminuir la velocidad a la altura de la intersección para dar paso a la patrulla. Para la Sala, dicha afirmación carece de sustento y de respaldo probatorio.

Por lo tanto, tampoco puede considerarse como causa eficiente del suceso.(...) Así las cosas, como quiera que no se acreditó que el actuar de Diana Paola Castellanos Fonseca contribuyera causalmente a la causación de su propio daño, no habrá lugar a declarar la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado, “tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado”. Circunstancias que, como se dijo, no fueron acreditadas en modo alguno si quiera al punto que dieran lugar a la concurrencia de causas argüida en la apelación. Es evidente que, para la patrulla, transitando en contravía, era más que esperable y previsible que, al llegar a la

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

intersección, se encontrase con algún vehículo tal como aconteció con la motocicleta objeto de la colisión”

Obsérvese su señoría, que la jurisprudencia aludida, se ajusta en su totalidad en semejanza al caso en concreto, donde la contraparte se limitó únicamente a señalar **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, del hoy fallecido, **LUIS ARVEY MORENO**, por el solo hecho de no tener supuestamente licencia de tránsito ni la tecnicomecanica, pero en ningún caso probaron como les correspondía, que el hecho mortal se presentó por la impericia en la conducción, por esta razón muy sabiamente tanto el policía de tránsito, como el perito, a su juicio de ver y entender el caso, nunca le indilgaron responsabilidad al conductor de la motocicleta, el mismo juicio de valor hizo la fiscalía 103 seccional de Puerto Tejada, Cauca, al imputarle cargos al señor **YEFERSON YESID SANDOVAL**, identificado con la C.C No. 1.093.760.258, en este caso, el delito de Homicidio Culposo, conforme al Art. 109 de la Ley 599 de 2000, es claro como lo mencionó la sala en la jurisprudencia adjunta, que si bien es cierto existe un reproche social por conducir sin licencia de Tránsito o sin la técnico mecánica, si esta omisión no se tiene como la causa eficiente o determinante, la carencia de dichos documentos se quedan en ese reproche, resultando irrelevante como lo mencionó el perito, al observar el cumplimiento e requisitos para la conducción del señor **LUIS ARVEY MORENO**.

Ahora bien, además de lo anterior, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, en reiterados fallos ha señalado que en tratándose de accidentes de Tránsito, opera el régimen de Responsabilidad Objetiva, por el desarrollo de la actividad peligrosa como es conducir vehículos automotores, incluso cuando haya concurrencia de culpas, siempre y cuando haya enorme diferencias entre las dimensiones y calados de los vehículos implicados, significa lo anterior para la alta corporación, que se presume la culpa en cabeza de quien causa el daño y seguidamente, se invierte la carga de la prueba, esto es que a quien le corresponde probar que actuó con suficiente juicio y cuidado es al victimario y no a la víctima probar la responsabilidad de quien causa el daño, en el presente caso objeto de alegación, nada hicieron los demandantes en probar que la culpa o el accidente se presentó por la impericia en el manejo, de hecho la víctima si tuvo licencia de conducción, solo que nunca se registró en el RUNT, y sólo tuvo vigencia hasta julio de 2008, como lo advirtió el agente de Tránsito en su respectivo informe.

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Así las cosas y dado que los testigos presenciales con sus limitaciones y poca claridad de darse a entender, todos coincidieron que la patrulla de la policía Nacional, se desplazaba a muy alta velocidad por un sector vial residencial, escolar y comercial.

En mérito de lo antes expuesto y argumentado, por darse los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos de la responsabilidad administrativa del Estado en que incurrieron las demandadas, con todo el respeto considero que su despacho debe acceder a la totalidad de las pretensiones, como es que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas, obligando al pago en primera mediada a las aseguradoras garantes hasta el monto contractualmente asegurado y solidariamente a las demás demandadas, por el valor no asegurado y que exceda de la condena, obligándolos a pagar tanto los perjuicios **PATRIMONIALES** como los **EXTRAPATRIMONIALES**, dado que los perjuicios patrimoniales, **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, se están pidiendo para la cónyuge e hijos menores de edad del causante, además por haberse probado con la certificación laboral y ratificación de la misma la capacidad laboral y los ingresos económicos que percibía en vida el hoy occiso y el deber legal de responder por sus hijos menores y cónyuge.

En lo referente al perjuicio **MORAL**, se están pidiendo conforme la sentencia **SU. Del 28** de agosto de **2014 del Consejo de Estado**, esto es para las personas que se encuentran solamente dentro del primero y segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, los cuales se presumen en los grados del parentesco más próximo.

Sentencia **C – 934 de 2009**.

Significa lo anterior su señoría, que quedó demostrado tanto la legitimidad en la causa por pasiva como por activa, que no deben prosperar las excepciones de mérito propuestas por las demandadas

En los anteriores y breves términos dejo presentados mis alegaciones de conclusión, reiterando que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, en las cuantías indicadas debidamente actualizadas.

Cordialmente,


JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.